

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre dos (02) de dos mil catorce (2014)

RADICACION: 50001-33-33-004-2013-00489-01
DEMANDANTE: GERMAN REYES GARCIA
DEMANDADO: DIAN SECCIONAL VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 05 de diciembre de 2013, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, rechazó el presente medio de control por la omisión de la contribución “Arancel Judicial”.

ANTECEDENTES:

El señor **GERMAN REYES GARCIA** a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – SECCIONAL VILLAVICENCIO**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 220642008000083 del 07 de octubre de 2008 y de la Resolución No. 900009 del 21 de octubre de 2009, proferidas por la División de Liquidación y por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, dependencias de la entidad demandada. En consecuencia de la declaratoria se ordene a la demandada al pago de los intereses corrientes y moratorios por la suma de \$5.833.158.33, se reversen los intereses pagados en la suma de \$2.821.282.33, se cancelen los perjuicios materiales causados en la modalidad de lucro cesante y demás perjuicios en la suma de

\$31.860.231, condenar en costas a la demandada y ordenar la actualización de las condenas.

Correspondió por reparto la demanda al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, el cual inadmitió la demanda el 07 de noviembre de 2013, con el fin de que se subsanara dentro del término de los 10 días que consagra el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

PROVIDENCIA APELADA:

El *A quo*, el 05 de diciembre de 2013 decidió rechazar la demanda, porque la parte actora no cumplió con la carga de acreditar el pago total del arancel judicial, tal como lo disponía el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 1563 de 2013, ya que el valor asciende a \$509.436 y solo pagó la suma de \$477.903.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada el 05 de diciembre de 2013, argumentando que si bien es cierto que el 8 de noviembre de 2013 se canceló el valor de \$477.903 por concepto de arancel judicial, también lo es, que el 6 de diciembre de 2013 se procedió a consignar el restante \$129.818, por lo que solicita que el auto recurrido sea revocado, señalando que el juez de primera instancia debió admitir la demanda y ordenar el pago del restante en dicha decisión y no proceder al rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que rechaza la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

El problema jurídico se contrae a establecer si el juez de primera instancia acertó al rechazar la demanda porque la parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en la Ley 1563 de 2013, que consagraba el pago del arancel judicial.

Ahora bien, como quiera que la Ley 1563 de 2013 fue declarada inexecutable por parte de la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, encontrándose en trámite el presente recurso, resulta procedente revocar la providencia recurrida, para que, en su lugar, el despacho judicial de primera instancia continúe con el trámite del proceso, pues, es evidente que el sustento legal de la decisión apelada desapareció del mundo jurídico por lo que resultaría inane un pronunciamiento de fondo al respecto.

Con lo expuesto la Sala acoge, la postura que plantea el órgano de cierre de esta jurisdicción que en reciente pronunciamiento expuso así:

“En este sentido, debe precisarse que si bien es cierto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió la providencia recurrida amparado en lo dispuesto en la Ley 1653 de 2013, vigente al momento de la presentación de la demanda, también lo es, que encontrándose en trámite la resolución del recurso de apelación contra la presente providencia por la cual se rechazó la demanda, sobrevino la inconstitucionalidad de la disposición que consagraba el arancel judicial, por lo cual al no ser exigible actualmente, se impone continuar con el trámite del presente proceso”¹.

Así las cosas, se revocará el auto proferido el 05 de diciembre de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio y, en su lugar se ordenará dar curso al trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION PRIMERA. Providencia del 31 de julio de 2014. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Dentro del proceso con Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02389-01. Actor: GLOBAL AEROVIAS DE CARGA S.A.S

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 05 de diciembre de 2013, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio y, en su lugar, se dispone continúese con el trámite del proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 018

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

ALFREDO VARGAS MORALES